

Guadalajara, Jal., 16 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

así como un juicio de revisión constitucional electoral, con la claves de identificación, actores y autoridades que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404, 407 y 408, así como del juicio de revisión constitucional electoral 93, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Ramos Cervantes, en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por la entonces Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local 7 del presente año, en lo cual se declaró infundado su agravio relativo a la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Miguel El Alto, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar infundado el disenso identificado con el inciso a) relativo a la indebida interpretación de la normativa del Partido Acción Nacional. Al respecto, en la propuesta se estima que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, no tiene una obligación directa para emitir la convocatoria atinente, sino que esa potestad es sustitutiva y para que la misma se actualizara debió demostrarse que el Comité Directivo Municipal se abstuvo de ejercer sin causa justificada la atribución que primigeniamente le corresponde; esto es, la de convocar a la Asamblea Municipal para la renovación de sus integrantes.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio identificado como "B". En dicho disenso el actor sostiene que el tribunal

responsable actuó de manera incorrecta al interpretar su escrito de demanda puesto que su pretensión consistió en que se convocara a la asamblea municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal.

En la propuesta se expone que sobre el particular se actualiza una hipótesis extraordinaria o de excepción en la renovación de dicho órgano intrapartidario puesto que la falta de emisión de la convocatoria para renovar el referido Comité Directivo Municipal está justificada en tanto que la normativa intrapartidista establece la posibilidad de que en circunstancias especiales en atención a la cercanía del proceso electoral local la renovación del citado comité se realice con posterioridad a la conclusión de dicho proceso electoral.

Finalmente se propone calificar como inoperante el agravio identificado con el inciso c), en el cual el accionante se duele de la omisión del tribunal responsable de llamar a juicio al citado Comité Directivo Municipal puesto que aun y cuando le asistiera la razón al enjuiciante a ningún fin práctico hubiera conducido el llamamiento a juicio ciudadano local del referido órgano, ello en virtud de que la pretensión final del actor consistente en la emisión de la respectiva convocatoria para la elección de los integrantes de dicho órgano partidista ha sido desestimada en el estudio del agravio anterior.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta de manera conjunta con las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves 407 y 408 del año en curso promovidos por Ricardo Salcedo Arteaga y Ada Irma Martín Méndez, en contra de la sentencia dictada por la entonces Sala permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local 4 del presente año.

Del examen de los escritos de demanda esta ponencia advierte conexidad en la causa por lo que se propone acumular la demanda del juicio ciudadano 408 al diverso 407 por ser éste el presentado en primer término.

En el proyecto se propone en cada caso declarar infundados e inoperantes los agravios conforme a lo siguiente:

En el agravio marcado con el número 6 de la síntesis de agravios los impugnantes plantean que la responsable omitió requerir las pruebas que ofrecieron en sus demandas y analizó dichas solicitudes únicamente como la violación a su derecho de petición.

Dicho disenso se califica por una parte de infundado y por la otra inoperante; es infundado respecto a que no se trata de una omisión de responder a las referidas solicitudes, puesto que las citadas omisiones sí fueron reclamadas por los actores en sus demandas, y así fueron analizadas por la responsable.

Es inoperante respecto a la omisión de la responsable de requerir dichas probanzas, puesto que, contrariado a lo que los actores afirman, de la formulación de su anuncio no se advierte de qué manera les afecta el que la responsable no hubiera requerido dichos medios de convicción, o lo que se acreditaba con ellos, incumpliendo con ello la obligación que les impone la legislación local de exponer los hechos para el ofrecimiento que pretendía demostrar.

Por su parte, en el agravio uno la accionante refiere una indebida valoración probatoria de la responsable a la ilegitimidad de María del Carmen Saavedra Martínez, se califica infundado, porque contrario a lo afirmado por los actores, del contenido de la parte atinente del fallo controvertido se advierte que el Tribunal responsable tomó en consideración el medio de prueba a partir del cual arribó a la convicción de que el incumplimiento del requisito de ilegitimidad alegado, consistente en haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular, no estaba demostrado, ya que la candidata, cuya ilegitimidad se alegaba, participó como propietaria en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2011-2012.

Respecto al agravio 2, la parte inconforme refiere que la responsable incurrió en incongruencia, puesto que afirman: lo que se le planteó a dicha autoridad fue la renuncia de uno de los candidatos que conforman la propuesta electoral respectiva, lo que implicaba la

nulidad de toda la boleta, y lo que se resolvió fue la imposibilidad de retirar la boleta electoral atinente a los candidatos que renunciaron.

El disenso se propone calificarlo de infundado en parte e inoperante en otra.

Es infundado respecto a la incongruencia reclamada, ya que contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, del contraste entre lo peticionado en su demanda local como del contenido del fallo reclamado, se advierte que la responsable sí se pronunció en cuanto a los planteamientos de la parte actora.

Se califica de inoperante respecto a la ausencia de previsión de hipótesis de recuento de votos en la elección intrapartidaria, ya que dicho aspecto debieron controvertirlo cuando se publicó la Convocatoria y sus normas complementarias, puesto que a partir de esa etapa fue donde se establecieron las reglas del proceso electivo interno y la sujeción de los contenientes a las mismas.

En cuanto al enunciado 3, los actores refieren que la Sala Electoral responsable incurrió en una indebida valoración probatoria respecto de los agravios tercero y quinto de su demanda primigenia.

El disenso se propone inoperante en atención a que los actores parten de una formulación generalizada, pero se abstienen de exponer la forma en cómo arriban a una conclusión diversa a la que sostuvo el Tribunal Electoral Local, ni tampoco señalan en qué prueba radicó la indebida valoración que alegan o la manera en que debieron valorarse de manera diversa.

En el disenso 4 los accionantes refieren que la responsable omitió el análisis del cuarto agravio que hicieron valer en su demanda de origen.

El motivo de inconformidad se plantea infundado, ya que contrario a lo que refieren, del contenido del fallo reclamado se advierte que la responsable sí dio contestación al disenso de cuya omisión se duelen los actores.

El agravio 5, el cual por cuestión de metodología se analiza al final en el proyecto, consiste en la negativa de la responsable de ordenar la diligencia de escrutinio y cómputo, el disenso se plantea inoperante en atención a que el mismo se hace depender de la procedencia de los anteriores.

Conforme a lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por los accionantes, se propone confirmar en lo que fue objeto de controversia la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 93 de 2014, promovido por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de impugnar la resolución del recurso de apelación RA-SP-33/2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la Entidad Federativa Señalada, misma que revoca el acuerdo número 35 del mencionado consejo.

En su demanda, el partido político actor expone como motivo de disenso que el análisis realizado por el Tribunal Responsable fue equívoco, ilegal e incongruente. Además, señala que se realizó una postura parcial de las pruebas y, finalmente, arguye que el Tribunal Local omitió que la materia del recurso de apelación se debía tener como cosa juzgada.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los argumentos del Instituto Político Accionante porque no expone enunciados que permitan a esta Sala Electoral advertir elementos confronten o evidencien el incorrecto análisis del órgano jurisdiccional local, y tampoco refiere aquellos medios de convicción sobre los cuales en su concepto no se valoraron de manera adecuada.

Asimismo, parte de la premisa falsa de que la sentencia impugnada estudia y confirma la determinación del referido órgano administrativo en el sentido de que quedó demostrada la existencia de los hechos controvertidos, ya que la responsable partió su análisis del hecho de que estos ya se tenían por demostrados y, en seguida, procedió a realizar su estudio para determinar si las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas constituían expresiones que denigraran

al Partido Revolucionario Institucional, argumentos que con independencia de si el estudio fue correcto o no, el accionante no esgrimió razonamiento alguno a través del cual combatiera de manera directa dicho estudio.

Finalmente, el partido político recurrente sólo se limita a manifestar la supuesta existencia de la cosa juzgada, no obstante no señala cuál es el recurso o medio de impugnación al que se refiere, razón por la cual también se propone su inoperancia.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios formulados por el actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bien, si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto avala los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, así como el juicio de revisión electoral que nos acaba de dar cuenta el señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido acompaño los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 93, ambos de 2014:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 407 y 408, ambos de 2014:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 408, al diverso 407, debiendo glosarse certificación de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, y para continuar con la Sesión, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano 405 de 2014, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 405 de este año, promovido por Leobardo López Larios por derecho propio, contra la sentencia de 18 de septiembre de este año, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-2/2014 y su acumulado AG-3/2014, en la cual se consideró infundado su agravio tendente a controvertir la omisión de convocar a Asamblea Municipal para elegir al Presidente e integrante del Comité Directivo Municipal en Techaluta de Montenegro Jalisco, atribuido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Delegación o Comité Municipal del Partido Acción Nacional en dicho Municipio.

Antes de indicar las consideraciones de fondo, en el proyecto se precisa que pese a que en la demanda se señala como autoridad responsable a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante decreto emitido por el Congreso del Estado, se determinó la creación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, órgano que será el competente para asumir la sentencia que por este medio se cuestiona.

Precisado lo anterior, la consulta propone calificar los agravios como infundados y con ello confirmar el acto impugnado.

Para sustentar lo anterior, en el proyecto se considera lo siguiente:

El actor alega que la entonces Sala Permanente responsable, parte de la premisa de que la Delegación Municipal tiene una duración de un año, lo que resulta erróneo, toda vez que el marco normativo interno establece que las Delegaciones Municipales no podrán durar en dicho encargo un plazo que exceda un año, lo que resulta distinto a la proposición planteada por la responsable, pues en la sentencia se plantea que las funciones de la actual Delegación concluyeron en el

mes de agosto del presente año, sobre la base de que su duración es de un año justamente.

Sin embargo, a su consideración, el plazo es de un año establecido como el máximo, sin que exista una duración específica.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar infundado el planteamiento, pues si bien es cierto que la normativa partidaria establece un límite máximo de un año para que las Delegaciones ejerzan su encargo, no menos cierto es que no existe impedimento legal para que una delegación agote el límite máximo de dicho plazo justamente atendiendo la finalidad que en el estatuto confiere a dicha estructura partidista como un órgano transitorio.

Aunado a ello dicho plazo constituye una hipótesis ordinaria más el supuesto relacionado con la conclusión del mandato entre los tres meses previos al inicio del proceso electoral para emitir la convocatoria con el propósito de renovar el Comité Directivo Municipal es un supuesto de excepción, es decir, una regla especial que autoriza a postergar la emisión de dicha convocatoria a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral. Por tanto, en opinión del proyecto es correcta la determinación del órgano resolutor local cuando declare infundado el planteamiento atinente.

Por otro lado, el actor refiere que la convocatoria se pudo emitir en cualquier momento durante el encargo de la delegación y no una vez excedido el año de gestiones, refiere que cuando interpuso su juicio contra la omisión de convocar a asamblea existía oportunidad para la emisión de la misma y que lo aludido como impedimento para convocar es imputable al tribunal responsable pues fue omiso al resolver el medio de impugnación primigenio.

De las constancias del expediente se desprende que la delegación municipal de Techaluta de Montenegro del Partido Acción Nacional se instaló el 31 de julio del 2013, de manera tal que como lo refiere el actor la convocatoria para integrar al Comité Directivo Municipal correspondiente se puede omitir en cualquier momento dentro del lapso que comprendió la referida fecha hasta el 31 de julio del 2014, dado que con posterioridad se ubica en el supuesto que prevé el Artículo 75, párrafo quinto de los Estatutos Generales del Partido

Acción Nacional, en el que se deberá posponer la renovación atinente, de manera tal que la omisión en su dictado bien pudo reclamarse con antelación, por lo que con independencia de lo resuelto en el juicio ciudadano 342/2014, en la especie se surte la hipótesis prevista en la normativa interna del instituto político en cuestión, consistente en la postergación del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal en la localidad indicada.

En otro orden de ideas, se alega una indebida interpretación de la normativa del Partido Acción Nacional dado que el supuesto de excepción a la renovación aplica para comités directivos municipales y en el presente caso se trata de una delegación municipal que a diferencia de los primeros respecto de los cuales se puede establecer una fecha cierta para la conclusión de su encargo, en las segundas no es posible dado que no se prevé su duración, sólo un periodo máximo que no puede ser excedido.

La propuesta no comparte el argumento expuesto dado que en modo alguno se desestimó el derecho del actor a participar en la integración de ese órgano de representación partidista, sino que se advirtió la actualización del supuesto de aplazamiento en cuyo caso el actor eventualmente podrá estar en aptitud de participar en el proceso correspondiente.

Por lo tanto, considerando las circunstancias relatadas el tribunal responsable no se encontraba legalmente obligado a formular un ejercicio de ponderación en los términos planteados por él, por lo cual al no realizarlo en modo alguno puede irrogarle perjuicio. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidente, con su venia. Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez; señoras y señores:

Deseo expresar de manera respetuosa y atenta un desacuerdo con algunas consideraciones del proyecto puesto a nuestra consideración y con el sentido también he señalado.

Para tales efectos, quiero señalar brevemente cuatro antecedentes de este asunto: el 31 de julio de 2013 en Techaluta de Montenegro, Jalisco, el Partido Acción Nacional designa a una Delegación Municipal, que funcionaría por un plazo de hasta un año conforme con los estatutos del Instituto Político.

El 25 de junio de 2014 el actor presenta juicio ciudadano ante el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, a fin de impugnar la omisión de convocar Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal.

El 22 de agosto de 2014 el mismo ciudadano promueve ante esta Sala Regional juicio ciudadano en contra de la omisión de la instancia local de resolver el medio de impugnación, el cual fue erradicado con la clave JDC-342, que resulta antecedente del proyecto puesto a nuestra consideración, y resuelto en el sentido de declarar fundada la pretensión y por ende se ordenó por esta Sala en ese expediente que se tramitara y resolviera el referido medio de impugnación.

Y el 18 de septiembre de 2014 el Tribunal Local de esta Entidad Federativa emite la sentencia que hoy se recurre, en la que medularmente se declara infundada la supuesta omisión de convocar a Asamblea Municipal, por estimar que se actualiza el supuesto de excepción previsto en los nuevos estatutos.

En este sentido, deseo señalar que para la resolución del presente proyecto, considero que debe entenderse y diferenciarse muy bien los órganos referidos del Partido Acción Nacional, por un lado las Delegaciones y por otro lado los Comités Directivos.

La Delegación, como se advierte de la normativa del Partido Acción Nacional, son órganos temporales, son órganos que se establecen de

acuerdo con el Artículo 75.1 de los estatutos, que su duración no excederá de un año, y además el propio precepto establece que esta decisión se tomará cuando en algún Municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente.

Se advierte que la finalidad de estos órganos es precisamente por las razones que estiman los órganos directivos, designan a una serie de funcionarios que tendrán esa finalidad de lograr el funcionamiento regular de los órganos que serían los comités directivos.

En consecuencia, advierto, bueno, estas tres características, la temporalidad, esta finalidad para regularizar el funcionamiento de los comités directivos y esta manera de conformarse a través de una designación del Órgano Directivo Superior, evidentemente.

Por su parte, los comités directivos tienen una duración de tres años, son integrados a través de una elección de los propios militantes, y su finalidad genérica se deriva del artículo 72 de los estatutos, en la primer parte, en el primer párrafo, 72.1 nos indica: los comités directivos municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones, que se enuncian a lo largo de una buena cantidad de incisos.

En consecuencia, vuelvo a reiterar, considero que para la resolución del presente caso tiene que quedar bien comprendida esta naturaleza.

También considero que es necesario tomar en cuenta para la resolución del presente asunto lo dispuesto en el Artículo 71 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, en la actualidad que nos habla de dos reglas, una considero ordinaria, y otra extraordinaria para la renovación de los comités directivos municipales, no así de las delegaciones.

Este artículo 71 en el párrafo cuarto nos indica: la renovación de los comités directivos municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad, se advierte como que esta regla genérica, ordinaria en la que advertimos, bueno, al intención, la voluntad del Partido Acción Nacional para que esta renovación a partir de la vigencia de estos estatutos sea en estos

momentos, primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.

Y después, en el párrafo quinto establece un supuesto de excepción, en el cual se indica: en caso de tener que celebrarse la renovación del comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, deberá emitirse la convocatoria a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

Este supuesto de excepción, insisto, como lo establece el artículo 71, se refiere a comités directivos municipales y se ubica este supuesto de excepción en la coincidencia de la terminación de los periodos, de los comités directivos municipales con los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral correspondiente.

En este contexto, y ahí expreso respetuosamente mi desacuerdo, considero que fue incorrecto que resolviera en ese sentido el Tribunal responsable, y considero que debemos considerar sustancialmente fundado el segundo punto de disenso de la parte actora, referente a una indebida interpretación del precepto estatutario que pospone la renovación partidista, cuando el período del encargo del Comité Directivo Municipal concluya dentro de este supuesto de excepción.

Estimo que en este contexto, diferenciando los órganos que acabo de señalar, la regla que debe aplicarse, es la regla contenida en el artículo 40, inciso j), segundo párrafo del reglamento de órganos estatales y municipales del Instituto Político, vigente en la actualidad.

Este precepto lleva como título, Delegaciones Municipales, supuesto de prórroga, y nos indica en el segundo párrafo, que sólo por causa justificada, durante el proceso electoral, y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.

En este contexto difiero de la propuesta de la confirmación de este criterio sustentado por el Tribunal Estatal de Jalisco, en cuanto a la aplicación del supuesto de excepción previsto en el artículo 71.5, aplicable a Comités Directivos Municipales, porque existe una regla

clara, específica, aplicable a las delegaciones municipales, a la prórroga de las Delegaciones Municipales en el supuesto del proceso electoral.

En este contexto, considero que debemos revocar la sentencia impugnada, la sentencia controvertida, y en aplicación de la normativa del Instituto Político, este artículo 40, Fracción J, segundo párrafo, ordenarle al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en uso de estas atribuciones, determine sobre la permanencia de la Delegación Municipal, en Techaluta de Montenegro, Jalisco.

En estos términos formulo este respetuoso desacuerdo.

Gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, estimado Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer el señalamiento que en el proyecto, desde luego que puntualmente se hace la distinción entre lo que es una Delegación como la que está actualmente llevando el control del partido del municipio de Techaluta, y un Comité Directivo Municipal, se hace la distinción, no tiene que ver la resolución del proyecto con si se trata de uno o no, aunque la base del disenso sí.

Y lo cierto es que considero que tratándose de delegación o tratándose de Comité Directivo Municipal, el Artículo 71.5 tiene aplicación porque donde existe la misma causa que es precisamente el que no se pueda celebrar durante los procesos electorales un cambio de administraciones dentro de los partidos políticos, de direcciones dentro de los partidos políticos, es precisamente para salvaguardar un bien mayor, que es el bien del desarrollo del proceso democrático, del desarrollo de la participación dentro de los procesos democráticos con fortaleza de todos los partidos políticos que están interviniendo en ellos; y cuando un partido político se encuentra en un proceso de elección interna desde luego que no existe, no se pueden

dar esas condiciones para que a su vez estén al mismo tiempo proponiendo candidatos y estén apoyando a los candidatos y apoyando sus propuestas y sus plataformas políticas con la misma resolución, trátase de delegaciones o trátase de comités directivos nacionales.

La *ratio essendi* de este artículo es proteger los intereses superiores del Partido en cuanto a su participación en una contienda democrática sobre momentáneamente los intereses de los militantes de los partidos políticos. Hay un interés mayor del partido en este sentido de organizar y de tratar de llevar a cabo sus propuestas electorales dentro del proceso electoral federal que se acaba de abrir, y local también que se acaba de abrir porque Techaluta pertenece al estado de Jalisco, en el cual se encuentra esta ciudad de Guadalajara donde tenemos nuestra sede.

En esa medida es que mi proyecto está optando por establecer la tutela máxima a garantizar que un partido político pueda contender en igualdad de condiciones contra otras entidades políticas en una elección determinada o garantizar a los propios militantes del Partido la renovación sí muy justa, las renovaciones muy justas y que deben darse dentro de los términos legales, pero para mí aquí aplica este caso de excepción y el interés en juego que para mí determina que los partidos políticos tengan la fortaleza necesaria para contender en igualdad de circunstancias con los otros partidos políticos sin demérito de una división interna que pudiera provocar en un momento determinado la elección interna de sus propios órganos directivos, me lleva a sostener que el artículo 71, fracción V es aplicable como lo determinó el tribunal local.

Y, por lo tanto, sostendré mi proyecto en esos términos.

Gracias, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Y bien, si me permiten, con su venia, para intervenir y fijar mi postura en este proyecto también de manera muy respetuosa, voy a permitirme expresar las consideraciones que me llevan a apartarme

del sentido del proyecto que se está sometiendo a la consideración por parte del Magistrado Eugenio Partida.

Bueno, de manera fundamental disiento en cuanto a que se considere que a la Delegación Municipal le aplica el supuesto de excepción, previsto para los Comités Directivos de convocar a la Asamblea correspondiente, cuando el plazo de conclusión del periodo para el que fue electa ésta última, este evento de los tres meses previos al inicio del proceso electoral.

Por el contrario, considero que es fundado el primero de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor fundamentalmente expresa que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinara que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Techaluta de Montenegro no estaba obligado a convocar a la Asamblea para efecto de elegir al nuevo Comité Directivo Municipal, sino hasta después de haber concluido el periodo por el que fue designada; es decir, uno a uno.

En esta misma línea argumentativa, el Tribunal Local continúa diciendo que la conclusión del periodo por el que fue designada la Delegación estaba dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral; entonces se encontraba dentro del supuesto de excepción previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, para que los Comités Directivos no convoquen a la Asamblea para elegir al nuevo Comité.

Adverso a lo afirmado por esta autoridad responsable, considero que no es posible igualmente equiparar a los Comités Directivos con las Delegaciones o no al menos en este supuesto, no al menos en este aspecto, pues cada uno de estos órganos tienen y atienden a una naturaleza distinta.

En el caso de los Comités Directivos, atienden a una naturaleza ordinaria, es decir, son órganos que funcionan de manera regular, electos por asambleas correspondientes, por un periodo de tres años; y, por otro lado, las Delegaciones son órganos de carácter extraordinario, esto es que ante el funcionamiento irregular de los Comités los Órganos Superiores a éstos nombrarán una Delegación

para que ejerza esas funciones, pero que sólo durará un año o hasta un año y excepcionalmente podrá prorrogarse hasta por seis meses.

Así estas Delegaciones tienen, entre otros propósitos, regularizar el funcionamiento del Partido, y en esa demarcación, que en este caso es en Techaluta de Montenegro.

Y bueno, de manera tal que se generen las condiciones que no se deje sin un órgano de gobierno, digamos, que se generen las condiciones para que puedan convocarse a una asamblea para elegir al Comité Directivo que funcionará ya de manera ordinaria.

Y, bueno, en este sentido de estimar que en el caso concreto aplica la excepción que invocó la autoridad responsable, sería aplicar una excepción creo yo a la excepción misma.

En pero, a pesar de estimar fundado el agravio, considero que el accionante no puede alcanzar su pretensión, esto es ordenar que se convoque a la Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal, pues previo a ello deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en uso de sus atribuciones determine con base en la situación particular del municipio lo que considere sea procedente.

Esa sería mi participación, y como lo manifesté al inicio de mi intervención, muy atentamente yo voy a apartarme de las consideraciones y del proyecto presentado.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Quiero referirme a los argumentos dirigidos al proyecto que oportunamente les circulé para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales 405 de este año.

En este asunto el actor pretende que se emita convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Techaluta de Montenegro, Jalisco. Cabe decir que el 19 de mayo, como ya lo precisó también el Magistrado Abel Aguilar Sánchez en su intervención, de 2013 se convocó a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en esa población para elegir al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal, misma que no se realizó por falta de quórum.

En vista de ello, conforme a los estatutos de dicho ente político, el 31 de julio de 2014 el Comité Directivo Estatal designó a la delegación de dicha localidad, esto es: esta delegación fue como consecuencia de que no existió el quórum legal en el desahogo de la convocatoria que oportunamente se hizo para la elección del Comité Directivo Municipal, y esto ya es una circunstancia que debe de tomarse en cuenta para valorar en qué medida esta delegación municipal está participando en este momento y debe de participar o no en la integración, en la aplicación de la norma del artículo 71.5 de los Estatutos del Partido Acción Nacional o no.

En este sentido, desde mi perspectiva, es claro que en la especie se está en el supuesto de excepción que prevén los estatutos generales a las que se refiere el numeral citado, que dice expresamente: en caso de tener que celebrarse la renovación del Comité, es cierto que dice del Comité, exclusivamente y no de la delegación, y que estamos en el caso de delegación, y que yo entiendo perfectamente la distinción entre uno y otro y las funciones de uno y otro, y que además el Comité y la delegación a final de cuentas tienen las mismas atribuciones, pues se trata de mantener la dirección del órgano a nivel municipal en ambos casos, salvo la excepción de que la Delegación está obligada a hacer la convocatoria para la elección del Comité correspondiente.

Pero en este caso, el proceso electoral ordinario de Jalisco inició la primera semana de octubre de 2014, de manera que a mi juicio debe aplicarse el supuesto de excepción que marca el estatuto del Partido Político, mismo que se aprobó en ejercicio de su facultad o de autonombrarse y auto-organizarse conforme lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política y Párrafo Dos, Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por otro lado, la postura del Magistrado Aguilar, es que se remita al Comité Ejecutivo Nacional para que sea ese órgano directivo, quien resuelva sobre la ratificación o no de una prórroga hasta por seis meses a la Delegación del Partido Acción Nacional en Techaluta de Montenegro, Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 40, inciso j), segundo párrafo del reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional vigente, que el propio Magistrado Aguilar leyó con precisión.

Escuché con atención esos argumentos que ha expuesto el Magistrado Aguilar, y después de reflexionar el punto respetuosamente disiento de esta postura por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, si bien es cierto la figura de la Delegación y del Comité Directivo Municipal, no son lo mismo, dado que el Comité tiene un plazo de vigencia de tres años, y es de elección por la militancia, en tanto que la Delegación es designada por un órgano superior del partido y dura máximo un año.

No menos cierto es que la *ratio essendi* de ambas estructuras partidistas, es la misma.

Tan es así que el artículo 75 párrafo primero establece que la Delegación tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

Por tanto, desde mi perspectiva, le es aplicable el supuesto de postergación de hasta tres meses posteriores, después de concluido el proceso electoral, para que sea emitida la convocatoria respectiva.

Dicha interpretación del referido ordenamiento partidista, es acorde a la finalidad de estas disposiciones, que es precisamente la de facilitar que el Instituto Político priorice las actividades relativas a su intervención en los procesos electorales y con posterioridad atienda los aspectos relacionados con la renovación de sus estructuras internas.

Según se desprende de la demanda del juicio ciudadano local de origen, el actor hizo valer como único agravio, la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Delegación o Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en Techaluta de Montenegro, en este caso delegación en particular, de convocar a Asamblea Municipal para la renovación de la dirigencia partidista en dicha localidad, cuestión que estimó en un momento determinado como violatoria de su derecho político-electoral de afiliación partidista, de lo cual se sigue que el actor en ningún momento planteó ante el Tribunal responsable, la falta de autorización del Comité Ejecutivo Nacional, para prorrogar la vigencia de la Delegación hasta por seis meses.

De ahí que no haya sido materia del conocimiento de dicho Tribunal, y consecuentemente su análisis no esté contenido en la sentencia ahora impugnada.

Más aún, dicha cuestión tampoco se hace valer en la demanda del medio que hoy nos están poniendo a nuestra consideración.

En efecto, en la demanda del juicio ciudadano que hoy resolvemos los motivos de inconformidad aducidos fueron en esencia los que a continuación mencionaré:

1.- Que era erróneo que la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Techaluta Montenegro, tuviera una duración de un año cuando conforme al marco normativo interno las delegaciones municipales no podían exceder de ese término.

Por otro lado, el actor refiere que la convocatoria se pudo emitir válidamente en cualquier momento durante el encargo de la delegación y no una vez excedido el año de gestiones.

Refiere que cuando interpuso su juicio contra la omisión de convocar a asamblea existía oportunidad para la emisión de la misma y que lo aludido como impedimento para convocar era imputable al tribunal responsable pues fue omiso en resolver el medio de impugnación primigenio. Ese es el planteamiento que nos hace a nosotros.

El actor alega una indebida interpretación de la normativa del Partido Acción Nacional dado que el supuesto de excepción a la renovación aplica para comités directivos municipales y en el presente caso se trata de una delegación municipal, que a diferencia de los primeros respecto de los cuales se puede establecer una fecha cierta, en las

segundas no es posible dado que no se prevé una duración sino solo un periodo máximo que no puede ser excedido.

Finalmente esgrime como agravio que el tribunal responsable no realizó una ponderación entre la autodeterminación de los institutos políticos y el derecho constitucionalmente establecido para que los ciudadanos accedan a cargos de dirección partidista.

De lo anterior es notorio que el actor no plantea un agravio como el que se pretende desprender; por tanto, estimo que esta autoridad jurisdiccional federal se encuentre impedida para realizar pronunciamiento alguno sobre la presunta aplicación indebida de los estatutos vigentes en virtud de que tal aspecto no formó parte de la litis primigenia.

En consecuencia, estimó incorrecto introducir tal aspecto a la controversia y menos aún resolverla en los términos expuestos en atención a que el presente medio de control constitucional no constituye una renovación o ampliación de la instancias jurisdiccional local, por lo que no se pueden introducir elementos que no fueron planteados ante el tribunal responsable, sino que la litis se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda el juicio ciudadano federal, lo anterior máxime que atendiendo al efecto que se pretende imprimir en esta sentencia, esto es, de requerir al Comité Directivo Nacional para que diga si aprueba una prórroga de seis meses o no, no es materia de litigio en el que nosotros estamos resolviendo.

Aquí el planteamiento es se debe de convocar a la nueva asamblea para elegir al Comité Directivo Municipal o no se debe en términos de la aplicación del Artículo 71, Fracción V de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En este sentido, como vemos en la jurisprudencia que agravios inoperantes son aquellos que se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda y que por ende constituyen aspectos novedosos en la revisión, nosotros no podemos tampoco hacer de oficio esos planteamientos y traerlos al juicio, porque esto sería tanto como variar

o alterar la Litis planteada por las partes en este medio de impugnación, lo cual estimo resulta inadmisibile.

Por todo ello, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, reafirmo mi convicción plasmada en el proyecto de la cuenta, y por lo cual respetuosamente sostendré el mismo en sus términos, y de ser votado en mayoría, que se agregue como voto particular.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea intervenir? Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

De manera muy breve en el contexto de esta réplica a los argumentos expuestos con antelación.

Considero que de manera alguna el desacuerdo planteado significa o implica una alteración a la Litis, y de manera alguna considero que esta postura distinta va más allá de los agravios expuestos, como lo consideré en mi intervención anterior, consideré sustancialmente fundado el segundo punto de disenso, expresado por la parte actora.

Quiero señalar que estamos ante un juicio ciudadano, un juicio que diríamos, lo podemos decir de esa manera, tiene el beneficio de la suplencia de la queja, pero no solamente eso, no perdamos de vista que a partir de junio de 2011 los juzgadores tenemos un nuevo paradigma para juzgar, y también no perdamos de vista que se encuentra ínsito, en el proyecto que estamos analizando, este derecho intrapartidista de acceder a los cargos de esta naturaleza, que perfectamente justifica esta suplencia de la queja y que al tenor de maximizar este derecho, podemos tomar una determinación de esta naturaleza.

La propuesta va en el sentido de aplicar el supuesto de excepción previsto precisamente en el reglamento correspondiente, que es el supuesto de prórroga que prevé este reglamento, y esta aplicación la realizamos en un primer momento aplicando suplencia de la queja y, por supuesto, aplicando este nuevo paradigma para juzgar, que no podemos considerarlo una alteración de la litis.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna participación?

Bien, yo creo que ya las posturas están claramente fijadas, y si no hubiera más intervenciones, solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expuestas, en contra del proyecto puesto a nuestra consideración, y a favor de revocar la sentencia controvertida para en aplicación del artículo 40, inciso j), segundo párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sostengo en sus términos el proyecto que circulé oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Por ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y que el magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez formulará voto particular en el engrose que se formula.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se ordena turnar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 405 de 2014, a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que determine sobre la permanencia de la delegación municipal de ese instituto político en Techaluta de Montenegro, Jalisco.

Bien, señor Secretario.

A continuación, le voy a solicitar al señor Secretario Juan Carlos Medina Alvarado que proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 de 2014, promovido por Gustavo Gudiño Valdivia, en contra de la sentencia emitida por la Sala Permanente del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, en el expediente registrado como JDC-5 de este año, por considerar que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

Esta ponencia estima que tal agravio es fundado, pues al resolver el juicio de origen, la responsable determinó en primer lugar, que era fundado el agravio planteado por el actor, mediante el cual pretendía combatir la reanudación de la Asamblea Municipal de Ahualulco del Mercado, del Partido Acción Nacional en la que se eligió al candidato barón de dicho municipio, que contendió en la elección del Consejero Estatal de ese partido, para el período 2014-2015, al considerar que vulneró sus derechos, pues se permitió la participación de personas que no habían estado presentes al inicio de la Asamblea, cuya reanudación combatía.

No obstante lo anterior, y a pesar de considerar que dicho agravio era fundado, la responsable determinó que era inoperante, pues la Trigésima Primera Asamblea Estatal del mencionado Instituto Político, en la que se eligió al Consejo Estatal, ya había sido celebrada cuando se interpuso la demanda en estudio.

Sin embargo, lo fundado del agravio en estudio radica en que, como señala el actor, el sólo hecho de que la citada Asamblea Estatal ya se hubiera celebrado, no implicaba la irreparabilidad del acto combatido en la demanda de origen.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser éste el órgano que sustituyó al otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, que emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido del proyecto propuesto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 de 2014:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva sentencia conforme lo ordenado en la presente.

Asimismo, se instruye a la responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia, en las 24 horas siguientes a que realice el mismo y remita copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Y bien, señor Secretario, solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 19 horas con un minuto del día 16 de octubre de 2014.

- - -o0o- - -